



NACIONAL



DECRETO 1157/1971
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Reglamentación ley 19032. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
Del: 13/05/1971; Boletín Oficial 28/05/1971

Visto la Ley 19032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°- El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Bienestar Social

Art 2°- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a designar al presidente y a los directores del Instituto.

Art 3°- El Directorio sesionará con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al presidente, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes. Deberá celebrar dos reuniones ordinarias por mes, como mínimo.

Art 4°- El presidente y los directores serán personal y solidariamente responsables por las decisiones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, que deberá ser fundada.

Art 5°- El presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones, como asimismo las decisiones que adopte el directorio:
 - b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz y decidir con su voto en caso de empate:
 - c) Convocar al Directorio a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario, o lo soliciten, por lo menos, tres directores.
 - d) Otorgar licencias al personal y atender la disciplina, aplicando sanciones:
 - e) Ordenar los sumarios, investigaciones y procedimientos que estime necesario:
 - f) Autorizar el movimiento de fondos y disponer la apertura de cuentas bancarias, en la forma y condiciones que sean necesarias
 - 9) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en los directores o en los empleados superiores:
 - h) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo, en la sesión inmediata.
- En caso de ausencia o impedimento del presidente, el vicepresidente tendrá iguales facultades y atribuciones.

Art. 6°.- Las Cajas Nacionales de Previsión, depositarán a la orden del Instituto los aportes retenidas de conformidad con el artículo 8 de la Ley 19032, dentro de los quince (15) días de pagados a los beneficiarios los haberes jubilatorios y de pensión e incrementos a que correspondan.

Los aportes a cargo del personal en actividad, así como los recargos por mora, ingresados a la Dirección Nacional de Previsión Social, serán transferidos a la orden del Instituto dentro de los quince (15) días de depositados en la cuenta de la citada Dirección Nacional.

Art. 7°.- El Directorio establecerá los parientes del jubilado o pensionado que integran al grupo familiar primario a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19032.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Francisco C. Manrique - Carlos R. Argimón

